

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.  
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se sale  
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 504.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 2 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Ricardo Ibarra, de Oviedo, para la Habana.

José Quesada y Cerra, de Ucio, en Rivadesella, para Cuba.

Roman Diaz, de Valle, en Piloña, Manuel Zaraboso Zaraboso, de Villamayor, idem idem.

Bernardo de Granda, de Sebares, idem idem.

Ramon Iglesia, de Beloncio, idem idem.

Cándido Granda, de Pintueles, idem idem.

José de la Llera, de Cazo, en Ponga, idem idem.

Nicolás Rodriguez Leon, de Cancienes, Corvera, idem.

José Antonio Tamargo, de Marinas, Regueras, idem.

Manuel Suarez Galan, de Santullano, idem idem.

Ignacio Alvarez, de Biedes, idem idem.

José Alvarez Miranda, de Balsera, idem idem.

José Ores, idem idem.

Benito Gonzales, Miranda, idem idem.

Francisco Gutierrez, de Nembro, en Gozon, idem.

Remigio Menendez Piedra, de Navia, idem.

Antonio Fernandez, idem idem  
Antonio Lopez, de Pravia, en Candamo, idem.

Evaristo Fernandez, idem idem.  
Marcelino Alvarez, de San Tirso, idem idem.

Constantino Arango, de Luerces, Pravia, idem.

Francisco Rodriguez, de Escovedo, idem idem.

Casimiro Campa, de Beifar, idem idem.

José Antonio Alvarez, de Pravia, idem idem.

Sabino Cuervo, de Forcines, idem idem.

Simon Garcia Ondina, de Santiago, en Valdés, idem.

Ceferino Perez, de Luarca, idem idem.

Bernardo San Julian, de Rebellon, en el Franco, idem.

Bias y José Fernandez Regero, de Lugo en Llanera, idem.

Antonio Diaz Valdés, de San Cucufato, idem idem.

Santiago Rodriguez Valdés, idem idem.

Benito Sanchez, de Arlós, idem idem.

Fructuoso Alvarez, de Bonielles, idem idem.

Domingo Fernandez y Lanca, de Lombatin, en Illano, idem.

Francisco Fernandez y Lanca, idem idem.

José Fernandez Monjardin, de Bullaco, idem idem.

Andres Martinez, de Cañedo, Pravia idem.

Alvaro del Rio, idem idem.

Antonio Rodriguez, de Inclan, idem idem.

Antonio Fernandez, de la Corrada, Soto del Barco, idem.

Pacifico Antonio Alvarez Valdés, idem idem.

Félix Antonio Perez, de Riveras, idem idem.

Ramon Pulido, de la Corrada, idem idem.

José María de la Plaza, idem idem.

Robustiano Alvarez, de Ranon, idem idem.

Andrés Canal, de Fano, en Gijon, para idem.

Casimiro Camin, idem idem.

Francisco Alvarez, de Gijon, idem idem.

Faustino Fernandez, idem idem.

Julio Vega, idem idem.

Victor Martinez, idem idem idem.  
Ramon Rodriguez Lacin, de Prendes, en Carreño, idem.

Andrés Domingo del Cueto Noriega, de Pendueles, Llanes, para Méjico.

José Ucla Cueto, de Hontoria, idem para la Habana.

Leopoldo Perez Lopez, idem idem.

Manuel Perez Blanco, de Seberga, en Amieva, idem.

Gumersindo Blanco y Sanchez, de Rivadesella, para Cuba.

Mariano Sanchez y Soto, de Junco, idem idem.

José Benero Rosete, de Leces, idem idem.

Mateo Gonzalez, de Brañes, Oviedo, idem.

José Diaz, idem idem idem.

Manuel Gonzalez San Julian, de Nora, idem idem.

Servando Fernandez, idem idem.

Alonso Paredes, idem idem.

Juan Porrero, de Abandames, Peñamellera, para la Habana.

José Diaz, idem idem.

Santiago de Bileba, idem idem.

Leopoldo Alvarez, de Valle, en Piloña, idem.

Ramon Fernandez, idem idem.

Vicente Maiyon, hijo de Manuel, de Rales, Villaviciosa, para la Habana.

José Garcia Venta, idem idem.

Juan Moreda, de Quintes, idem idem.

Andrés Duarte, idem idem.

Manuel Buznega, de Arroes, idem idem.

José Garcia y Manuel Diaz Valdés, de Brañes, Oviedo, para Cuba.

Juan Muñiz, de Taranes, en Ponga, para la Habana.

Manuel Alonso Buerdo, de Ingüanzo, en Cibrales, idem.

Manuel Llera Bada, de Pibierda, en Colunga, idem.

Santos Caldevilla, de Santo Tomás de Parres, para Cuba.

José Hévia, de Huejes, idem idem.

Manuel Iglesia, de Prunales, idem idem.

Jaime del Foyo, de Castiello, idem idem.

Francisco del Foyo, idem idem.

Miguel Gonzalez, de Cobiella, en Cangas de Onis, idem.

## MINAS.

Don Vicente Coronado, gobernador interino de la provincia.

Hago saber: que con fecha 3 del actual

he admitido los registros de las minas en los concejos que á continuación se espresan:

## LANGREO.

*Regalada.* Carbon, sita en la reguera del Prazal, registrada por don Alvaro Fernandez, de dicha vecindad.

*Manilva.* Idem, sita en el punto del Calero, parroquia de Turiellos, por don Pelayo Prieto y compañeros.

*Marta.* Idem, sita en término de la Peña, parroquia de Riaño, por don Isidoro de Arce, vecino de Gijon.

*Bonita.* Sita en la peña del Pradon, parroquia de Riaño, por don Agapito Fernandez.

*Andaruja.* Carbon, sita en la Llosa, parroquia de Turiellos, por don Manuel Garcia Rozado, de dicha vecindad.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes interese, y á fin de que si alguno se creyere con derecho á oponerse lo verifique en el término de sesenta dias. Oviedo 4 de Setiembre de 1859.—El gobernador interino, Vicente Coronado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## COMISION DE VENTAS

de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

## SUSPENSION.

Por acuerdo del señor gobernador de esta provincia se suspende la subasta anunciada para el 15 del actual en quiebra de don Juan Perez Chiquilin, del prado llamado de los Conquinos, procedente de Beneficencia señalado con el número 2 del inventario.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Oviedo 1.º de Setiembre de 1859.—G. de Taranco.

Por disposicion del señor gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 14 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 17 de Octubre próximo a las doce en punto de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma, y escribano don José Antonio Rodríguez.

**H. D. 518-1859 n.º 142**  
**Bienes del Estado.**

**RUSTICAS.—MENOR CUANTIA.**

**Partido de la capital.**

Número 48 del inventario. Un prado denominado del Solar con cuatro robles y tres castaños, de infima calidad, cerrado sobre sí; linda al N. E. y O. con camino servidero y al S. P. Fernandez: estension de 0,75 dias de bueyes (9,44 áreas).

Un trozo de tierra labrantío y pasto con diez y seis avellanós de poca producción, denominado el Rojo, de mala calidad: estension de 1,2 dia de bueyes (6,29 áreas); linda al N. con Bárbara Vazquez, al S. Francisco Nava, al O. con la misma Bárbara y al E. con Manuel Vazquez.

Otra en la mortera del Rojo, labradío, de estension de 0,23 dias de bueyes (3,14 áreas); linda al N. Blas Fidalgo, al O. Manuel Ariera, al S. Francisco Rodriguez y al E. Bernardo Garcia.

Otra en la mortera Treisierra, sitio de sobre la Horga, de infima calidad, labradío; de estension 0,23 dias de bueyes (3,14 áreas); linda al E. con don José Estrada, al N. Casimiro Peruyal, al O. matorral y al S. Francisco Bernardo.

Otra idem llamada la Capillona, labradío, 1 y 1/2 dia de bueyes (18,87 áreas) de infima calidad; linda al N. ciérro, al E. matorral y surco, al S. Juan Alvaro y al O. matorral.

Otra en la mortera de Carradon, labradío de infima calidad, llamada el Negro; estension 0,23 dias de bueyes (3,14 áreas); linda al N. Santos Fidalgo, al S. Rosa Cuesta, al E. don José Estrada, al O. Francisco Añera.

Otra en la misma Mortera y sitio del Janco, de infima calidad, de 1,2 dia de bueyes (6,29 áreas); linda al N. Francisco Fidalgo, al O. don Bernardo Terro, al S. Tomás Rodriguez, y al E. don Pedro Argüelles.

Un prado en Villar de mediana calidad: estension 0,75 dias de bueyes (9,44 áreas); linda con camino servidero al N. al O. Bernardo Garcia, al S. Francisco Rodriguez y al E. Casimiro Peruyal.

Un trozo de pasto en el Corrado, de infima calidad, estension de un dia de bueyes (12,58 áreas); linda por el N. S. y E. don Francisco Alonso de la Torre, al O. Francisco Suarez y Manuel Nava.

Otra labradía en la pradera del Escabal, de infima calidad, estension de 1,2 dia de bueyes (6,29 áreas); linda al N. Francisco Fidalgo, S. y E. don Francisco Alonso de la Torre y al O. matorral.

Un castañedo que tiene diez y seis castaños de ninguna producción, ó al menos poca, estension de un dia de bueyes (12,58 áreas); linda al N. con don Manuel Ballina, al E. don Bernardo Terro, y al O. José Vazquez.

Las anteriores fincas radican en Villamejín, concejo de Proaza, son procedentes del Estado, y conviene venderlas reunidas segun los peritos. Las llevan en arrendamiento Francisco Alonso de la Torre y otros. Han sido tasadas en 1,620 reales y capitalizadas en la misma canti-

dad por la renta de 72 reales graduada por los peritos tipo para la subasta.

Oviedo 2 de Setiembre de 1859.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan a subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y se pagarán estos en 40 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagandose en los 13 plazos y 14 años que previene el artículo 6. de la ley de 4.ª de Mayo último y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio no tienen otras cargas conocidas que las que se manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 2 de Agosto de 1859.—El comisionado principal, Ceferino Garcia de Taranco.

Don Ramon Alonso del Campo, primer teniente de alcalde constitucional de Llanera.

Hago saber á todas las personas

que el presente vieren, cómo en virtud de comision que me ha dirigido el señor juez de primera instancia de este partido judicial, y por origen del escribano que refrenda, me hallo entendiendo de apremio contra Francisco Gonzalez Pevida, vecino del término de los Tayuelos, parroquia de Villar de Beyo en este concejo por cantidad de maravedis que se halla adeudando á don José Victor Rodriguez, vecino y del comercio de la villa de Avilés, y á los curiales de dicho juzgado, procedentes de las costas de un pleito que en el mismo litigaron los Rodriguez y Pevida, segun mas claramente aparece del mandamiento de ejecucion librado en el dia trece de Mayo último; y despues de practicadas las diligencias de derecho contra el ejecutado y sus bienes para la satisfaccion de lo que se reclama y mas costas á que dé lugar, se le embargó y justiprecio lo siguiente:

Un trozo ó cabaño compuesto de piedra, madera y teja, sito en el mismo término de los Tayuelos, confinando con la carretera de Avilés, tasado en veinte reales..... 420

La mitad de la arbayeda de los Navalinos, de abajo de casa sita en el propio término, estension toda ella de diez dias de bueyes de robles de cria, roza y labrantío, y linda todo este terreno: de Oriente, Mediodia y Poniente bienes de don Ramon Gonzalez, vecino de Brañes, y Norte mas de Nicolás y Manuel Alvarez, vecinos de Calabaza; siendo de advertir que la mitad del terreno que se subasta pega con otra porcion que judicialmente se vendió al Pevida, y acaba de adquirir el citado Gonzalez, de Brañes, justipreciado en tres reales.... 5000

En providencia de hoy mandé sacar en pública subasta el chozo y mitad de terreno, que son cinco dias de bueyes, por término de veinte dias, fijando el edicto en las casas consistoriales de este concejo como sitio mas público y de costumbre, insertándolo ademas en el Boletin oficial de esta provincia, para que todos aquellos que se quieran presentar en concepto de licitadores, puedan acudir á dicho local el dia de mañana y hora de las cuatro de su tarde, que les serán admitidas las posturas que tengan á bien y no bajen de las dos terceras partes de su tasacion, y se señala para el remate perentorio el diez y siete de Setiembre próximo y hora de las tres de la tarde en el punto atrás manifestado y en los dias intermedios y horas regulares en el cuarto de oficio del presente escribano en donde estará el espediente de apremio de manifiesto, y les serán admitidas cuantas pujas y repujas intenten. Tambien prevengo al reo ejecutado; que si antes de verificarse el remate perentorio no libra y redime dichos bienes, aprontando principal y costas, quedará la venta irrevocable en virtud de lo establecido en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Asi mismo cito, llamo y emplazo á todos aquellos que se crean

con algun derecho al cabaño y mitad de terreno, lo deducirán ante el juez de donde dimana mi comision dentro del término designado para la subasta, en donde se les oirá y guardará justicia, con apérimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pevida, capital de este concejo á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Alonso del Campo.—Por su mandado, Joaquin Alonso Ablanedo.

**PARTE OFICIAL**  
**DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA: La junta consultiva de policia urbana, creada por real decreto de 4 de Agosto de 1852, restablecida en 25 de Setiembre de 1857, ha prestado ya importantes servicios á la administracion pública. Abandonada durante muchos años la policia de las poblaciones, que á decir verdad no ha obtenido nunca en España la importancia merecida, V. M. puede gloriarse de que en su reinado, tan abundante en mejoras de toda especie, se han realizado no pocas en esta parte, despertándose un estímulo laudable que promete en adelante copiosos frutos. A encaminar á este fin los esfuerzos de los ayuntamientos y de los mismos particulares, facilitando la resolucion de las varias y graves cuestiones, que de continuo suscita la ejecucion de las reformas de policia urbana, consagró desde luego la junta consultiva sus tareas, y nada por cierto ha dejado de desear hasta ahora en el cumplimiento de las obligaciones que impuso V. M. á sus dignos individuos. Pero esta institucion puede prestar en el dia muchos mayores servicios, si se ensancha el círculo de sus trabajos, y se organiza de un modo mas adecuado á sus funciones; y tales son los propósitos del ministro que suscribe, al elevar á la aprobacion de V. M. el proyecto de real decreto que sigue. Facilita singularmente esta reforma el acuerdo de las Cortes que ha sancionado ya V. M., concediendo al ministerio de la Gobernacion en el presupuesto de este año, un crédito de 400.000 reales con destino á la organizacion de un centro directivo de constituciones civiles.

No se trataba en esto, como á primera vista se comprende, de aquellas construcciones, civiles tambien por su naturaleza, que tienen ya en el ministerio de Fomento su direccion y organizacion convenientes. Se trataba solo de edificios públicos, asi de los que costean los presupuestos municipales y provinciales, como de los que debe costear con sus propios recursos el Estado. Y creada ya, como estaba, la junta consultiva de policia urbana, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion, y siendo inseparable de este ministerio, y por consiguiente de su junta consultiva, la alta tutela administrativa que ejerce el gobierno por la legis-

lacion vigente sobre los ayuntamientos y las provincias, ó era preciso someter al examen de aquella corporacion todas las cuestiones á que pueda dar lugar en adelante, la construccion y reparacion de edificios por cuenta del presupuesto general, ó habia que crear para estos solos un centro esclusivo, distinto del que ya entendia y debia entender mas en lo sucesivo en los proyectos, planos y demas pormenores de ejecucion de las obras locales. Lo primero parece preferible por muchos conceptos, y es lo que hoy somete á la aprobacion de V. M. el ministro que suscribe. No es esta ocasion de entrar en largas consideraciones acerca de la necesidad de que un solo ministerio ejerza la tutela administrativa que concede al gobierno sobre los ayuntamientos y provincias la legislacion vigente. Baste recordar que los males mas notorios de la centralizacion, que el gobierno de V. M. se propone ir modificando sucesivamente, consisten en las dificultades de tramitacion que ella o pone á la ejecucion de las mejoras locales; y si mas de un ministerio hubiera de entender de ordinario en los negocios de la administracion provincial y municipal, llegaria á entorpecerse gravemente la accion que deben ejercer los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en favor de sus intereses mas cercanos. Al ministerio, pues, que examina y aprueba los presupuestos; que regulariza los gastos y los ingresos; que custodia todos los intereses del ayuntamiento y de la provincia, no podia menos de corresponderle tambien la alta inspeccion sobre las obras locales de toda especie, que han de ser objeto de las deliberaciones y consultas de la junta de policia urbana y edificios públicos. Y nadie con mejor título que esta junta, convenientemente organizada, podria añadir á sus atribuciones primordiales y constantes, la de aconsejar al gobierno en todas las cuestiones á que la reparacion ó construccion de edificios públicos, por cuenta del presupuesto general, pueda dar lugar en lo futuro. La nueva junta, señora, aunque á título de consultiva, está destinada á ejercer una grande y oportuna influencia sobre la ejecucion de las obras locales y de los edificios públicos. Consignado como está en el proyecto de real decreto que sigue, que sobre aquellas y sobre estos sea consultada la junta por los respectivos ministerios, se realizará, si V. M. se digna aprobarlo, natural y fácilmente la centralizacion facultativa y administrativa, que sin duda apetecian las Cortes al incluir el nuevo crédito en el presupuesto vigente; y esto tendrá lugar sin que pierda su inicialiva, indispensable en la reparacion y construccion de los edificios públicos, los centros directivos especiales que tienen á su cargo los ramos diversos de la administracion á que estén ó hayan de estar aquellos destinados.

Por estas consideraciones, brevemente espuestas, el ministro que suscribe, que ha meditado este asunto con la detencion oportuna, cree sinceramente que la reorganizacion de la junta consultiva bajo las bases

ya indicadas, satisface el deseo de las Cortes, y coadyuvará de un modo eficaz al progreso general de las obras públicas, que tanto ha de honrar en lo futuro el reinado de V. M., émulo ya de los mas fecundos de nuestra historia.

Madrid 17 de Agosto de 1859.—  
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La junta consultiva de policia urbana, creada por real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta junta continuará dependiendo en su material y personal del ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la junta se satisfará, por lo que resta de año, con cargo al crédito de 400.000 rs. incluidos en el presupuesto del ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La junta, se compondrá de un presidente, doce vocales y un secretario.

Art. 4.º El presidente deberá haber desempeñado el cargo de ministro de la corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de consejero de Estado. Dos de los vocales tendrán al menos la categoría de jefes de administracion: Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoría al menos de jueces de término de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán arquitectos de la Academia de San Fernando, ingenieros jefes, ó arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será ó habrá sido, catedrático de medicina en la facultad de Madrid ó individuo facultativo del consejo de sanidad. Otro será catedrático de química ó física en Madrid ó individuo de la Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un ministro tenga por conveniente asistir á la junta, la presidirá con voz y voto; si asiste mas de uno, presidirá aquel de quien depende administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los directores generales de la administracion serán citados á la junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis vocales arquitectos ó ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de inspectores generales de policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el gobierno para emplearlos en las comisiones que reclame el servicio.

Art. 8.º La junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administracion, y la se-

gunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos vocales letrados, los jefes de administracion, el profesor de ciencias médicas y el de ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los arquitectos é ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la junta.

Art. 9.º El presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la junta plena, que en secciones; sin embargo, cada seccion tendrá un vicepresidente nombrado por el gobierno para los casos en que no pueda asistir el presidente.

Art. 10.º El secretario desempeñará tambien su cargo, así en junta plena como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la secretaria, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los auxiliares primeros de la secretaria de la junta serán dos: uno letrado y otro arquitecto. Tendrá ademas la junta el número de auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13.º La junta será oida por el ministerio de la Gobernacion, acerca de la construccion ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del gobierno.

Art. 14.º Será ademas oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los ministros, en los casos á que se refiere el presente real decreto, se entenderán todos directamente con la junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16.º La junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana; sobre las espropiaciones á que den lugar las obras públicas de su com-

petencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y ademas, se oirá á la junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del cuerpo nacional de ingenieros y del ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17.º Los ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la junta general de policia urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó ayuntamientos.

Art. 19.º La junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la secretaria designado por el gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20.º Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del subsecretario ó director del ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21.º Un reglamento formado por la junta y aprobado por el gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

#### TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

(Continuacion).

Art. 48. Si el mismo consejo uni-

versitario creyese que se debe suspender al profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el artículo 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al gobierno lo que á su juicio correspondiera; y el rector elevará la propuesta con el expediente al gobierno para que resuelva, oído el real consejo de instrucción pública.

Art. 49. Si el profesor quisiera reclamar de la providencia del consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de universidades.

Art. 50. El secretario general del distrito que, según la ley lo es también del consejo universitario, redactará, con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la corporación encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

### TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### De los gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los gobernadores:

1.º Promover la creación y fomento de las escuelas, instituto y biblioteca pública que, según la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convengan erigir, atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del rector del distrito ó del gobierno, según los casos, cuanto adviertan digno de corrección ó reforma: todo como se prescribe por el artículo 295 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la instrucción pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al gobierno los individuos seculares de la junta provincial de instrucción pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la junta provincial de instrucción pública, y presidir las de las localidades cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

#### CAPITULO II.

##### De las juntas provinciales de instrucción pública.

Art. 52. Los individuos de las juntas provinciales de instrucción pública serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean vocales de la junta en concepto de individuos de alguna corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el director de un instituto sea catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la junta.

Art. 56. El gobernador nombrará entre los vocales de la junta un vicepresidente; en ausencia de éste presidirán las sesiones el diputado provincial, el consejero de provincia y el vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las juntas provinciales de instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción á los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del presidente, en caso de empate.

Art. 60. El secretario redactará las actas y demás documentos que la junta acuerde, pero podrá la corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la junta el presidente ó quien hiciera sus veces y el secretario.

Art. 62. Los secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del gobernador.

Art. 64. El gobernador proporcionará local para que la junta celebre sus sesiones, y oficina para la secretaría, en la cual deberá tener también despacho el inspector de primera enseñanza de la provincia.

### CAPITULO III.

##### De los alcaldes y de las juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza, que según la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibir las.

5.º Proponer al gobernador los in-

dividuos seculares de la junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 287 de la ley de instrucción pública; y presidir las sesiones de esta corporación.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le imponga el reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los vocales de las juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 55 y 54 para las provinciales de instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser vocales de las juntas de primera enseñanza los maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que faltan para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto, las atribuciones que se indican en el artículo 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las juntas de estos pueblos pertenecerán los directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las juntas nombrarán el vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las juntas y sus vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algún establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

(Se continuará)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### Pérdida.

Del pueblo de Riego, en Llanes, se han extraviado hace como cosa de tres meses, dos caballos, que tienen las señas siguientes:

El uno, que es de don Joaquín de la Madrid, del pueblo referido; tiene color no muy negro, tocando en cardín, con algunos pelos blancos por todo el cuerpo; de

seis cuartas y media de alzada, de cinco á seis años de edad; lleva marcada á hierro bastante baja una M en el anca derecha; es capon.

El otro, de don José María de Torno, de Vidiago, en Llanes, es de color rojo bastante subido, los dos pies un poco calzados y un poco de señal de estrella en la frente; de seis cuartas y media de alzada, y marco J. S. en el mismo lado y parte que el otro, y también capon.

Se cree que hayan tomado, particularmente el segundo, la dirección de Langreo, donde nació y fué criado y estuvo hasta hace un año.

Se ruega á la persona que los tenga retenidos los devuelva á sus dueños, quienes abonarán los gastos que hubiesen ocasionado.

3-5

### LEPOSITO DE MADERAS.

En casa de don Anacleto Albar González, de Gijón, se hallan de venta á precios arreglados.

Tablones pino del Báltico, de todas dimensiones.

Tablones de idem de los Estados Unidos, de idem idem.

Vigas de idem del Báltico, de idem idem.

Caobas de todos tamaños. 1

A voluntad de su dueño se vende la casa de dos pisos, sita en la calle del Crucero de la villa de Luarca, señalada con el número 4 y en que habita don Juan Manuel Pérez Cuerdas. Está libre de toda carga; y los que la quieran comprar, pueden entenderse con doña Jacinta González de Anciola, del mismo Luarca.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del bergantín goleta «Villa de Luarca» de la carrera de América. Los que deseen optar á ellas, se dirigirán á don José María Álvarez, armador de dicho buque, y vecino de Luarca. 12-5

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que, para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solís.